

## 1670-SUTEL-SCS-2014

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria N° 017-2014, celebrada el 14 de marzo del 2014, mediante acuerdo 005-017-2014, de las 10:10 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

**RCS-053-2014**

**“SE RESUELVE SOBRE ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR CALLMYWAY NY S.A. CONTRA CLARO C.R. TELECOMUNICACIONES S.A. Y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., POR PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLISTICAS”**

**EXPEDIENTE SUTEL PM-542-2014**

---

### RESULTANDO

1. Que el 14 de diciembre del 2011, CALLMYWAY NY, S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. suscribieron un acuerdo de interconexión.
2. Que el 11 de febrero del 2014, mediante nota RI14-20014, el señor Víctor García Talavera en su condición de Gestor de Acuerdo Parcial suscrito entre CALLMYWAY NY S.A. y CLARO C.R. TELECOMUNICACIONES S.A., comunicó:

*“...el día martes 4 de febrero de 2014, recibimos notificación formal por parte de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. mediante la cual nos comunica de un incremento en sus cargos internacionales de terminación de conformidad con el inciso 2.d. de la Resolución de SUTEL RCS-169-2013 y con la homologación de cargos contenida en la Resolución RCS-149-2013, por lo que previa aceptación, estaremos procediendo con la aplicación del precio de terminación de seis centavos de dólar por minuto (USD 0,06/min) que debe ser pagado a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. por todo el tráfico con origen internacional terminado en su Red Fija y Móvil en tránsito por CLARO CR. Le solicitamos que a la mayor brevedad nos exprese su aceptación de este nuevo cargo de terminación internacional en la redes de Telefónica de Costa Rica TC, S.a. a partir del próximo sábado 1 de marzo de 2014, pues de lo contrario nos veremos imposibilitados de continuar recibéndole a su representada, el tráfico en tránsito por CLARO CR con destino a las redes de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. a partir de la fecha mencionada.*

*La aplicación del cargo anteriormente descrito, así como las previsiones requeridas en el caso de su representada, no estuviesen dispuesta a aceptarlo, tienen como premisa los siguientes elementos:*

1. *Mi representada mantendrá inalterable el cargo de tránsito pactado con su Representada en el acuerdo suscrito el 14 de diciembre del 2011, siendo que se modifica exclusivamente el precio que debe ser pagado a la red de destino en virtud de la relación bilateral existente entre CLARO CR y Telefónica de Costa Rica TC, S.A. dentro del marco de la regulación vigente.*
2. *Las actuaciones de mi Representada van en estricto apego a lo dispuesto en el inciso 4 del acuerdo suscrito entre nuestras representadas el 14 de diciembre del 2011, cuando al referirse al Servicio de Interconexión de Tránsito hacia Terceras Redes Nacionales, literalmente expresa “...Cargo de tránsito nacional, adicional al precio de terminación que deba ser pagado a la red de destino...”*
3. *Los ajustes en los Servicios de Tránsito ofrecidos por mi Representada, afectan exclusivamente nuestra relación bilateral en dicho servicio, pero no modifican, ni sustituyen, ni alteran, los acuerdos de interconexión directa que por Ley deben de existir entre su Representada y Telefónica de Costa Rica TC, S.A. Asimismo, tampoco afectan las relaciones entre Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y*

*otros proveedores de servicios de tránsito internacional a los que su Representada pudiese interesar contratar estos servicios.*

4. *Mi representada no es el único proveedor de servicios de tránsito internacional, ni el único obligado por Ley para el establecimiento de conexiones directas con Telefónica de Costa Rica TC, S.A.*
3. Que el 17 de febrero del 2014, mediante nota 27\_CMW\_2014 (NI-1355-2014) el señor Ignacio Prada Prada, en su condición de representante legal de CALLMYWAY NY S.A. le indica al señor Víctor García Talavera, Gestor de Acuerdo Parcial suscrito entre CALLMYWAY NY S.A. y CLARO C.R. TELECOMUNICACIONES S.A. que acusa recibo de la nota RI14-2014 en las que comunican el incremento unilateral hasta de US\$0,06 el minuto para terminar llamadas con origen internacional en la red de Telefónica y manifiesta que dicho incremento es desproporcionado y arbitrario y que por tal motivo han solicitado a la Sutel una investigación por supuestas prácticas monopolísticas.
4. Que el 17 de febrero del 2014, mediante nota 25\_CMW\_2014 (NI-1356-2014) el señor Ignacio Prada Prada, en su condición de representante legal de CALLMYWAY NY S.A. presentó una solicitud de realizar una investigación del actuar en el mercado de las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. y CLARO C.R. TELECOMUNICACIONES S.A. por un incremento en el cargo de terminación de larga distancia internacional (folios 02 al 04).
5. Que el 06 de marzo de 2014, mediante oficio 1373-SUTEL-DGM-2014, la Dirección General de Mercados (DGM) presentó su Informe de recomendación sobre admisibilidad de la denuncia interpuesta por la empresa CALLMYWAY NY S.A. contra las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

A continuación se analiza el cumplimiento de las formalidades que debe contener toda petición a instancia de parte para la apertura de un procedimiento conforme lo definido en el artículo 285 de la Ley General de Administración Pública (Ley N° 6227).

#### I. Indicación de la oficina a la que se dirige

El escrito fue presentado en fecha 17 de febrero de 2014 mediante oficio número 25\_CMW\_2014 (NI-1356-14) e indica que está dirigido al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

#### II. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones

La denuncia fue interpuesta por el señor Ignacio Prada Prada, cédula de identidad número 1-056-0968, en su condición de representante legal de la empresa CALLMYWAY NY S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, no se aporta personería jurídica de la empresa denunciante.

Se señala como lugar para notificaciones la dirección de correo electrónico [info@callmyway.com](mailto:info@callmyway.com).

#### III. Pretensión

Se solicita lo siguiente:

- i. PRIMERO: Actuar de suma urgencia para impedir el establecimiento de dicha práctica monopolística.

- ii. SEGUNDO: Realizar una investigación del actuar en el mercado de las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. referente a su intención de implementar prácticas monopolísticas relativas y abrir un proceso el respecto, con el fin de establecer las sanciones que correspondan.

#### IV. Motivos o fundamentos de hecho

Según el oficio recibido y señalado de previo, los motivos expresados por el denunciante para la presentación de la citada denuncia se resumen a continuación como sigue:

- i. Que recibió nota de la empresa CLARO C.R. TELECOMUNICACIONES S.A. con numeración RI14-2014, en la que se le notifica a CALLMYWAY NY S.A. del establecimiento de un incremento arbitrario y unilateral, por parte de la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. – TELEFÓNICA-, hasta los seis centavos de dólar por minuto para terminar llamadas en su red, con origen internacional.
- ii. Que en dicha nota se utiliza como justificación para dicho incremento:
  - a. La resolución RCS-169-2013 en su inciso 2.d el cual indica textualmente:
    - i. El operador o proveedor que ingrese tráfico LDI dirigido a las redes de otros operadores o proveedores, deberá terminarlo en el destino respectivo, aplicando el cargo de terminación de tráfico telefónico acordado en el correspondientes acuerdo de acceso e interconexión o en su defecto, el cargo impuesto por la SUTEL en la respectiva orden de acceso e interconexión. **En el caso que los operadores o proveedores hayan convenido cargos específicos por la terminación de tráfico LDI, podrán aplicar este cargo.** Las negociaciones que se lleven a cabo relativas a este cargo, no podrán impedir, suspender, ni atrasar la entrega de tráfico LDI al respectivo destino.
    - ii. Notar que dicho inciso hace referencia para que en los casos que los operadores haya convenido cargos específicos para la terminación del tráfico LDI los pueden aplicar. Aún así no se hace referencia a la obligación de homologar con un tercero dichos cargos. Por ende, no existe obligación de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. de aceptar dicha imposición.
    - iii. La empresa CLARO acepta dicha imposición, aun cuando no está obligada.
- iii. Que la resolución RCS-149-2013 únicamente hace referencia a la aceptación, aplicando los cambios pertinentes, del contrato de interconexión firmado entre las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. y AMNET CABLE COSTA RICA S.A. El cual es un acuerdo basado en el mutuo acuerdo. Tal que a su criterio la resolución RCS-149-2013, únicamente es pertinentes con la relación comercial entre las empresas TELEFÓNICA y AMNET.
- iv. Que la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. decide homologar, unilateralmente, dichos cargos a la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y asumimos pretende hacer lo mismo con el ICE.
- v. Que la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. acepta, sin objeciones, dicha homologación impuesta y se la traslada a CALLMYWAY NY S.A. según corresponde el acuerdo parcial, existente, para terminar las llamadas en la red de TELEFÓNICA.
- vi. Que la empresa CALLMYWAY NY S.A. se encuentra en una situación de indefensión, ante la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., ya que no cuenta con un acuerdo de acceso e interconexión con esta y la misma se ha negado, tajantemente y sostenidamente, a iniciar

negociaciones el acuerdo de interconexión aun cuando se encuentran ambas empresas bajo proceso de intervención por parte de la SUTEL.

- vii. Que la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. se encuentra obligada a cumplir con los principios de acatamiento imperioso e indiscutible para todos los operadores como lo es el implementar sus redes basados en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, por lo que él no contar con tecnología SIP para interconectarse con otra redes no debe de ser aceptado como una excusa válida para no proceder a la interconexión con otros operadores.
- viii. Que por ende el establecimiento de dicho cargo de interconexión es un acto deliberado que tiene como único fin el procurar la salida del operador CALLMYWAY NY S.A. del mercado relevante de telefonía internacional, tipificado como una práctica monopolística relativa según el inciso j) del artículo 54 de la Ley 8642.
- ix. Que las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. han convenido, a solicitud o imposición de Telefónica, incrementar unilateralmente el cargo de interconexión para llamadas con origen internacional, en la red de Telefónica, sin que exista una justificante en costos, para la red de terminación. Dicho convenio es una práctica monopolística relativa, al ser un acto deliberado que tiene como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado o implica un obstáculo para su entrada.

#### V. Fecha y firma

El oficio número 25\_CMW\_2014 (NI-1356-2014) recibido en fecha 17 de febrero de 2014 fue firmado por el señor Ignacio Prada Prada.

#### SEGUNDO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA

- I. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer de informe técnico de la Dirección General de Mercados, rendido mediante oficio número 1373-SUTEL-DGM-2014, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“

#### 3. ANÁLISIS A LA DENUNCIA PRESENTADA

*Una vez analizada la denuncia interpuesta por CALLMYWAY NY S.A. contra las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. se puede concluir lo siguiente:*

- *Que CALLMYWAY NY S.A. actualmente no posee un acuerdo propio de interconexión con la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A.*
- *Que las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. se encuentran interconectadas, en virtud de lo cual acordaron una serie de cargos de acceso e interconexión.*
- *Que CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y CALLMYWAY NY S.A. poseen un acuerdo de acceso e interconexión, tal que en virtud de dicho acuerdo:*
  - *CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. le brinda a la empresa CALLMYWAY NY S.A. el servicio de tránsito que le permite interconectarse indirectamente con la red de TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A.*
  - *El tráfico terminado por CALLMYWAY NY S.A. en la red de TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. puede ser de origen nacional o internacional.*
- *Que, de conformidad con lo indicado en la nota RI14-2014, el acuerdo existente entre las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y CALLMYWAY NY S.A. implica que esta última empresa está en la obligación de cancelar por el servicio de interconexión indirecta con*

la red de TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. el cargo de tránsito más el cargo de terminación que acuerden bilateralmente las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., dentro del marco de su relación de acceso e interconexión.

- Que en el marco del acuerdo existente entre las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. notificó a la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. que a partir del 01 de marzo de 2014 procedería a incrementar el cargo de terminación de tráfico de larga distancia internacional.
- Que en razón de dicho incremento la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. procedió a notificar a la empresa CALLMYWAY NY S.A. que trasladaría el incremento en el cargo de terminación de larga distancia internacional a CALLMYWAY NY S.A. de conformidad con el acuerdo pactado de previo entre ambas empresas.
- Que sin embargo es criterio de la empresa CALLMYWAY NY S.A. que el incremento del cargo de interconexión de larga distancia internacional acordado entre las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. se constituye en una práctica monopolística relativa.

Visto lo anterior se considera necesario tomar en cuenta lo siguiente:

- Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece en su artículo 61 que los precios de interconexión "serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel".
- Que igualmente el artículo 60 de la Ley N° 8642 establece que los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión.
- Que en ese mismo sentido el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que "los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos de acceso e interconexión que establezca la Sutel en sus resoluciones".
- Que de lo anterior se desprende que en materia de acceso e interconexión debe primar el acuerdo de las partes.
- Que en ese sentido se encuentra que, en el marco de la libertad de negociación consagrada en los artículos 60 y 61 de la Ley N° 8642, las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. acordaron un nuevo cargo para el servicio de terminación de larga distancia internacional.
- Que dicho acuerdo entre operadores afecta de manera indirecta a la empresa CALLMYWAY NY S.A. en razón de que esta empresa no posee un acuerdo de acceso e interconexión propio con la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A.
- Que la empresa CALLMYWAY NY S.A. está en la libertad de alcanzar su propio acuerdo de acceso e interconexión con la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. o bien de alcanzar otro acuerdo de acceso e interconexión indirecto a través de la red de un tercer operador, de conformidad con los principios consagrados en la Ley N° 8642 y en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- Que en relación con las prácticas monopolísticas relativas el artículo 54 inciso j) de la LGT señala en lo que interesa lo siguiente:

*"Se consideraran prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o*

el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

(...)

j) Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.

(...)

Las prácticas monopolísticas relativas serán prohibidas u estarán sujetas a la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y se sancionarán conforme a esta ley.

Para determinar la existencia de estas prácticas, la Sutel deberá analizar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes para demostrar los efectos pro competitivos o la mayor eficiencia en el mercado derivada de sus acciones o cualquier otro elemento que se establezca reglamentariamente; y que producirá algún beneficio significativo y no transitorio a los usuarios finales. Asimismo, en el análisis se tomará en cuenta el criterio de la Comisión para Promover la Competencia que sea aportado dentro del expediente”.

- Que en relación a las prácticas monopolísticas absolutas, el artículo 53 de la LGT señala:

“Se considerarán prácticas monopolísticas absolutas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones competidores entre sí, actuales o potenciales, con cualquiera de los propósitos siguientes:

- a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los servicios de telecomunicaciones en los mercados o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.
- b) Establecer la obligación de prestar un número, un volumen o una periodicidad restringida o limitada de servicios.
- c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de servicios de telecomunicaciones, actual o futuro, por medio de la clientela, los proveedores y los tiempos o los espacios determinados o determinables.
- d) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo son prohibidos y serán nulos de pleno derecho y se sancionarán conforme a esta Ley”.

- Que por su parte, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones en su artículo 6 señala sobre los indicios de las prácticas monopolísticas absolutas:

“La Sutel podrá considerar como indicios de la existencia de prácticas monopolísticas absolutas, entre otros, los siguientes:

- a) Que los precios de venta de los servicios ofrecidos por dos o más competidores, en el territorio nacional, sean sensiblemente superiores o inferiores a su precio de referencia internacional.
- b) Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un servicio, o se adhieran a los precios de venta o compra que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.

- c) *Que exista una correlación positiva, importante y continuada en los precios de dos o más competidores, durante un período significativo de tiempo, y que no pueda ser atribuida a variaciones en los precios de los factores de producción.*
  - d) *Que uno o varios operadores o proveedores actúen con negligencia evidente en la presentación de ofertas en licitaciones u otros procedimientos de concurso, presenten ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico, o que de las circunstancias del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas.*
  - e) *La presencia de un solo operador o proveedor en una zona geográfica determinada, sin una justificación razonable.*
  - f) *Las instrucciones o recomendaciones emitidas por cámaras o asociaciones a sus asociados, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas absolutas.*
  - g) *Que los operadores o proveedores hayan acordado mecanismos de fiscalización o control de la conducta de otros competidores.*
  - h) *Que los presuntos infractores hayan sostenido reuniones u otras formas de comunicación, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas”.*
- *Que de lo anterior se desprende que lo denunciado por CALLMYWAY NY S.A. no tipifica como una de las prácticas monopolísticas descritas de previo y definidas en la Ley N° 8642,*
  - *Que de lo expuesto se concluye que la denuncia presentada no se refiere a una solicitud de intervención en el marco del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, sino más bien a una solicitud de intervención en el marco del Régimen de Acceso e Interconexión.*
  - *Que en relación con este tema, también resulta pertinente tomar en consideración lo indicado por el Consejo de la SUTEL en su resolución número RCS-328-2013 de las 11:15 horas del 04 de diciembre de 2013 y reiterado en la resolución RCS-003-2014 de las 13:00 horas del 08 de enero de 2014 donde se indicó “que no resulta conveniente ni procedente que se discuta a través de un procedimiento ordinario sancionatorio [como lo sería el procedimiento de competencia], aspectos que por su naturaleza, están siendo ventilados a través del procedimiento especial creado para tratar asuntos de acceso e interconexión”.*
  - *Que dicho criterio es consistente con la opinión de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), quien indicó en su Opinión OP-07-13 (visible a folios 345 al 352 del expediente SUTEL PM-060-2013) a esta Superintendencia que en casos vinculados con el Régimen de Acceso e Interconexión:*

*“No se recomienda la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuestas prácticas monopolísticas, sino la aplicación de los artículos 60 y 67 incisos 9 o 10, de la Ley General de Telecomunicaciones. Sólo en el caso de existir algún tipo de impedimento legal para llevar a cabo el proceso por incumplimiento a facilitar el acceso a instalaciones esenciales, sí procedería la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador, con el fin de determinar la verdad real de los hechos, y de llegar a demostrarse, imponer la sanción correspondiente y corregir la supuesta conducta anticompetitiva”.*

#### **4. CONCLUSIÓN**

Los argumentos expuestos permiten concluir lo siguiente:

- I. *Que la denuncia presentada por la empresa CALLMYWAY NY S.A. cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 285 de la Ley N° 6227.*
- II. *Que la denuncia presentada por la empresa CALLMYWAY NY S.A. se refiere al incremento del cargo de terminación de larga distancia internacional acordado entre las empresas*

*TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en el marco de su relación de acceso e interconexión.*

- III. *Que de los hechos puestos en conocimiento no se desprende que CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. hayan realizado un acto, contrato, convenio, o arreglo con el objeto o efecto de procurar la salida del mercado de CALL MY WAY NY, S.A.*
  - IV. *Que tampoco se desprende que las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. hayan realizado una práctica monopolística absoluta u horizontal.*
  - V. *Que lo indicado por CALLMYWAY NY S.A. resulta insuficiente para tener por demostrado que los incrementos de precios del servicio de interconexión de terminación de larga distancia internacional acordado por las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. en fecha 11 de febrero del 2014, encaje dentro de los presupuestos definidos en el artículo 53 y 54 de la Ley N° 8642, tal que una vez analizada la denuncia presentada se encuentra que esta no se refiere a una solicitud de intervención en el marco del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, sino más bien a una solicitud de intervención en el marco del Régimen de Acceso e Interconexión.*
  - VI. *Que el acuerdo alcanzado entre CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. sólo afecta a la empresa CALLMYWAY NY S.A. en razón de que esta empresa no posee un acuerdo de acceso e interconexión propio con la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A.*
  - VII. *Que sin embargo la empresa CALLMYWAY NY S.A. está en la libertad de alcanzar su propio acuerdo de acceso e interconexión con la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. o bien de alcanzar otro acuerdo de acceso e interconexión indirecto a través de la red de un tercer operador, de conformidad con los principios consagrados en la Ley N° 8642 y en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.*
  - VIII. *Que para lo anterior la empresa CALLMYWAY NY S.A. deberá recurrir a los procedimientos establecidos en el marco del Régimen de Acceso e Interconexión".*
- II. Que de conformidad con los motivos analizados de previo lo procedente es no admitir la denuncia presentada por la empresa CALLMYWAY NY, S.A. contra las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. por una presunta realización de prácticas monopolísticas, en cuanto lo denunciado no tipifica como una práctica monopolística relativa de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley N° 8642.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**UNICO. DECLARAR** inadmisibles la denuncia presentada por la empresa CALLMYWAY NY, S.A. contra las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. por una presunta realización de prácticas monopolísticas, por cuanto los argumentos indicados resultan insuficientes para tener por demostrado que el incremento del cargo de terminación de larga distancia internacional acordado entre las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en el marco de su relación de acceso e interconexión pudiera tipificar como una práctica monopolística, de conformidad con los presupuestos definidos en los artículos 53 y 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.



En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

## NOTIFÍQUESE

*La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

Atentamente,

## CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

  
**Luis Alberto Cascaño Alvarado**  
Secretario del Consejo



SECRETARÍA DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES  
COSTA RICA